



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
 Celular: 311-7676682

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER – SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICACIÓN	13052-4089-001-2021-00398-00
DEMANDANTE	LILIA ESTHER BUENDÍA MADERO
APODERADO	VÍCTOR MANUEL CASTELLAR FLÓREZ
DEMANDADO	ANTONIO BUENDÍA GUARDO
APODERADO	LUIS EDUARDO LIÑÁN PUELLO

INFORME SECRETARIAL. – Señor Juez paso al despacho el proceso de referencia y radicado, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de control de legalidad del auto proferido dentro de este asunto el 02 de noviembre de 2022, impetrada por el apoderado demandante, quien además solicita se indique el límite de la cuantía de la medida embargo decretada en el mismo proveído. Igualmente, me permito informarle que el demandado no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Arjona, 09 de febrero de 2024

CATIA DE ÁVILA ROMERO
 Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona (Bolívar), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de la parte demandante, consistente en que, consecuencia de la realización de un control de legalidad por parte de este despacho, se declare la ilegalidad del auto proferido el 02 de noviembre de 2022 pues, a su juicio, deben dejarse incólumes las actuaciones surtidas dentro de este trámite con anterioridad al mismo, sustentando su petición en el argumento de que la parte demandada hizo incurrir en error a esta agencia judicial como quiera que sí se le *“notificó en debida forma”*, afirmando que el correo electrónico al que fueron remitidos, tanto la citación como el aviso, *“está probando documentalmente ser ese”*, así como que *“con el aviso fueron anexados la copia de la demanda y del mandamiento ejecutivo tal como lo contempla la norma”*, esta agencia judicial procedió a revisar nuevamente el expediente, hecho lo cual pudo llegar a la misma conclusión que sirvió de motivación a lo resuelto en el auto confutado, dado que se advierte que el correo al que fueron enviadas las comunicaciones al demandado, esto es, antoniobuendia1505@hotmail.com, no le pertenece, como lo aseguró por medio de su apoderado, aportando su dirección electrónica: antoniobuendia1505@hotmail.com, lo que hizo constar en memorial visto a folio 09 del pdf002 del expediente de este proceso¹, máxime si como se



Iniciar sesión

Esta cuenta Microsoft no existe. Indica otra cuenta u obtén una nueva.

antoniobuendia1505@hotmail.com

¿No tiene una cuenta? [Cree una.](#)

¹ [Iniciar sesión con una llave de seguridad](#) ⓘ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: 01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

indicó en dicho proveído la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, manifestó desconocer el mismo y al momento de aportar la certificación de notificación no explicó cómo obtuvo el correo electrónico al que notificó, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, esta agencia judicial no accederá a la solicitud de la parte demandante, pues encuentra innecesario ejercer el control de legalidad propuesto, pese a la inexactitud en que el despacho incurrió en la providencia del 02 de noviembre de 2022 al afirmar que se trataba del mismo correo electrónico, como quiera que, con base en lo explicado en párrafo anterior, la decisión resulta ser la misma, declarar probada la excepción de indebida notificación, con la consecuencia contenida en el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, que se mantendrá incólume en su totalidad, con la precisión aquí realizada.

A lo que si procederá el despacho, por haberse omitido, es a reconocer personería jurídica al abogado Luis Eduardo Liñán Puello, como apoderado judicial del demandado, en virtud del poder conferido, visto a folio 63 del proceso digitalizado – pdf001 del expediente electrónico-.

En lo que atañe a la solicitud del apoderado de la demandante, consistente en que se complemente la medida de embargo decretada en el numeral tercero del citado auto, en el sentido de que se indique el límite de la cuantía de la misma, al tiempo que hace un *“llamado, a que se decreten las solicitudes de manera completa”*, esta Casa Judicial tampoco accederá a lo pedido, a pesar de que en efecto se omitió, por un lapsus, registrar dicha información en dicho numeral, como quiera que la medida cautelar de embargo y secuestro requerida, fue decretada por este despacho de forma completa mediante auto del 21 de noviembre de 2021, notificado en estado No. 019 del 13 de mayo de 2022 y, en consecuencia, se libró oficio No. 134 del 30 de noviembre de 2021², sin que exista evidencia en el plenario de la gestión que se hiciera con el mismo.

Ahora bien, como quiera que el demandado se dio por notificado por conducta concluyente mediante auto del 02 de noviembre de 2022, quien dejó vencer en silencio el traslado de la demanda, tampoco propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello, ni acreditó haber cumplido con su obligación de suscribir el traslado del vehículo objeto de este asunto, esta agencia judicial ordenará seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, se condenará al demandado a suscribir el traspaso del vehículo automotor objeto de este asunto, en favor de la demandante, para cuyo efecto se le concede el término perentorio de tres (03) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. De no acreditar el cumplimiento de dicha obligación, el mentado documento será firmado por el suscrito en su nombre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 434 y 436 del CG del P.

A pesar de lo anterior esta agencia judicial no condenará al demandado al pago de los perjuicios pretendidos por la parte demandante pues, aunque estimó los mismos en la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000.), no se encuentra acreditado en el plenario el hecho generador alegado en la demanda.

En este orden de ideas, como quiera que la medida cautelar decretada en este asunto tenía como propósito garantizar el eventual pago de perjuicios, por sustracción de materia, se ordenará el levantamiento de la misma, máxime si como se indicó no existe evidencia de que dicha medida se haya tramitado por parte del interesado. Librese el oficio correspondiente.

Finalmente, este despacho condenará en costas al demandado. Liquídense por secretaría.

² Ver folios 39 y 40 de la demanda digitalizada en el expediente electrónico de este proceso, pdf 001.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad deprecada por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto como apoderado del demandado, ANTONIO BUENDÍA GUARDO, al abogado LUIS EDUARDO LIÑÁN PUELLO, identificado con C.C. No. 73.569.594 y T.P. No. 138.560 del CS de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud del apoderado demandante en relación a que se añada el límite de la cuantía del embargo decretado mediante auto del 02 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado, ANTONIO BUENDÍA GUARDO, a quien se le condena a suscribir el traspaso del vehículo automotor objeto de este asunto, en favor de la demandante, LILIA ESTHER BUENDÍA MADERO, para cuyo efecto se le concede el término perentorio de tres (03) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. De no acreditar el cumplimiento de dicha obligación, el mentado documento será firmado por el Juez en su nombre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 434 y 436 del CG del P.

QUINTO: NO CONDENAR al demandado al pago de perjuicios en favor de la demandante, por no haberse acreditado el hecho generador de los mismos.

SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro título valor en las diferentes entidades bancarias en la ciudad de Arjona y Cartagena, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al demandado. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

AutoResuelveControlLegcondenaDdo2021-00398
09 de febrero de 2024

